

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00218-00
ACCIONANTE:	YENNY ALEJANDRA AGUILERA DÍAZ
ACCIONADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - AMAZONAS
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N° 083

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Yenny Alejandra Aguilera Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.017.945, actuando en nombre propio, en contra de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas; al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La pretensión de la acción, es:

1. *TUTELAR en mi favor el derecho fundamental de petición.*
2. *ORDENAR dentro del término que disponga el Despacho a DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ - NOMINA, dar respuesta al derecho de petición y adecuar la nómina de los meses pasados y de este mes junio, al cargo que desempeño.* Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1- *El día 22 DE ABRIL DE 2022, interpuse derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ - NOMINA, a efectos de que se corrigiera la nómina y me generaran los pagos de marzo, abril (ya corrió mayo) como Oficial Mayor Circuito y no como oficial mayor municipal, como lo viene haciendo.*

2- *La petición se remitió a los correos atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y revisioprenomina@cendoj.ramajudicial.gov.co asignándole radicado N° EXDESAJBO22-27425, asignado a la funcionaria Diana July Peña Rodríguez.*

3- *Desde la fecha, la oficina no ha dado respuesta a mi solicitud y continúan generando el pago de la nómina como Oficial Mayor Municipal, pese a que desde el 1° de marzo de 2022, laboro como Oficial Mayor del Juzgado 26 Penal Del Circuito, en provisionalidad, tal como lo explique en el petitum. Dicha novedad también fue radicada por el juzgado el 1° de marzo de 2022.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 8 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño o quien haga sus veces.

La notificación se efectuó en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

La DESAJ Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, mediante correo electrónico de 16 de junio de 2022, solicitó negar las pretensiones al presentarse hecho superado, dado que el Grupo de Talento Humano, en correo electrónico de 15 de junio de 2022; remitió el oficio DESAJBOTH022-1205 de la misma fecha a la demandante, y le informó que la novedad del cargo fue registrada, así mismo, realizó el ajuste de salario de los meses de marzo, abril y mayo; reconociendo las diferencias salariales dejadas de cancelar, ajustes que serán pagados con la nómina del mes de junio de 2022; adjuntó certificado de tiempo de servicios y desprendible de nómina 2022061G2, el cual fue notificado al correo electrónico: alejandra.aguileradiaz@gmail.com

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia de la petición ante revisinprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.ci y atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicitó a la DESAJ Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, la actualización de nómina desde el mes de marzo de 2022 a la fecha, ya que le fueron pagos sus salarios como oficial mayor municipal, a pesar de estar desempeñando desde el 1 de marzo de 2022 el empleo de oficial mayor del circuito (fl.2. 001EscritoTutela.pdf).

2. Captura de pantalla del correo remitido por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, reportando la novedad del nombramiento en provisionalidad de la accionante como oficial mayor del Circuito de ese despacho (fl.3 001EscritoTutela.pdf).

3. Copia de la Resolución N°. 002 de 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual se aceptó renuncia de la accionante al cargo de oficial mayor, que ejercía a partir de 1 de marzo de 2022 (fls.4-6. 001EscritoTutela.pdf).

4. Copia de la Resolución N°. 003 de 1 de marzo de 2022, por medio del cual, el Juez 26 Penal del Circuito con Función de Conocimientos, designó en provisionalidad en el cargo de oficial mayor del circuito (fl.7. 001EscritoTutela.pdf).

5. Acta de posesión de la tutelante de 1 de marzo de 2022, en el cargo de oficial mayor del circuito en provisionalidad en el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (fl.8 001EscritoTutela.pdf).

6. Copia de la Resolución N°. 003 de 7 de marzo de 2022, "por medio de la cual se actualiza los datos de una licencia no remunerada concedida para ejercer otro cargo en la rama judicial" emitida por el Juzgado 7 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías (fls. 9-10. 001EscritoTutela.pdf).

- **Accionada**

1. Copia del oficio DESAJBOTH022-1205, suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas (007Anexo.1pdf).
2. Trazabilidad de correo, por medio del cual la Oficina de Talento Humano, dio a conocer a la accionante el citado oficio (008Anexo.1pdf).
3. Copia del desprendible de nómina de la demandante, generado el 14 de junio de 2022, que advierte el ajuste de salario solicitado por la accionante (009Anexo.1pdf).
4. Certificado de tiempo de servicios del demandante, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (010Anexo.1pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud de 22 de abril de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es de, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional, en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta

Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.4.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, en el artículo 23, establece: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

6. Hecho Superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*“... **si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*
Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de acción de tutela, se ordene a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca – Amazonas, dar respuesta a la petición elevada el 22 de abril de 2022, a través de los correos: revisinprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co; se adecúe la nómina de los meses, de: marzo, abril, mayo y junio, al cargo que desempeña, esto es, oficial mayor de juzgados de circuito; ya que le viene reconociendo su salario y demás prestaciones, como si fuera oficial mayor de juzgado municipal.

Frente a lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, informó que mediante correo electrónico de 15 de junio de 2022, remitió respuesta a la solicitud de la tutelante, a través de oficio DESAJBOTH022-1205 de la misma fecha, y le informó que la novedad respecto del cargo fue registrada en el sistema; se realizó ajuste de salario, de los meses, de: marzo, abril y mayo; y se reconocieron las diferencias dejadas de cancelar, las cuales serán pagadas en la nómina del mes de junio de 2022, asimismo, indicó haber adjuntando certificado de tiempo de servicios y desprendible de nómina 2022061G2.

Así las cosas, de las pruebas allegadas se advierte que se solicitó:

*“(..) **ME PERMITO SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN DE MI NOMINA DESDE EL MES DE MARZO DE 2022 ASI COMO EL PAGO DE LA LIBRANZA AL***

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

BANCO AV VILLAS EL CUAL SE VIO AFECTADO DESDE EL MISMO MES MARZO DE 2022

LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2022 ME FUERAN PAGADOS COMO OFICIAL MAYOR MUNICIPAL PESE A QUE NO HE RENUNCIADO A MI LICENCIA NO REMUNERADA NI REINTEGRADO A ESE CARGO EN PROPIEDAD.

EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE RESOLUCION N 002-2021. EL JUZGADO 7 DE GARANTIAS DE ADOLESCENTES ME OTORGO LICENCIA NO REMUNERADA POR 2 ANOS.

DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ME DESEMPEÑE COMO OFICIAL MAYOR CIRCUITO EN EL 14 PENAL CIRCUITO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021

EL 1° DE MARZO DE 2021, ME NOMBRARON COMO OFICIAL, MAYOR CIRCUITO EN EL JUZGADO 26 PENAL CIRCUITO CARGO QUE INICIE SIN RENUNCIAR A MI LICENCIA NO REMUNERADA, ES DECIR, EN NINGUN MOMENTO ME REINTEGRE AL JUZGADO MUNICIPAL NO OBSTANTE DICHA NOVEDAD DE CAMBIO FUE INFORMADA AL TITULAR DE ADOLESCENTES.

IGUALMENTE DICHAS NOVEDADES FUERON INFORMADAS A LA DIRECCION POR CADA JUZGADO, EN REITERADAS OPORTUNIDADES CONFORME VARIOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESA DEPENDENCIA, POR LO QUE NO ENTIENDO ESA FALTA DE DILIGENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE LA LABOR A LA FECHA MI SALARIO LO LIQUIDAN COMO OFICIAL MAYOR MUNICIPAL AUNADO A QUE DEJARON DE PAGAR LA LIBRANZA Y ME ENTERE DOS MESES DESPUES POR LA MORA EN EL BANCO

POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE DE LA MANERA MÁS CELERE POSIBLE SE ADECUA A LA REALIDAD MI SITUACION LABORAL Y SALARIAL.”

Frente a lo anterior, estando en curso la acción, se emitió el oficio DESAJBOTH022-1205 de 15 de junio de 2022, notificado al correo: alejandra.aguileradiaz@gmail.com, en el que manifestó:

“(…) La actual administración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas desde su llegada, mayo de 2019, con el fin de acatar las obligaciones y deberes legales que nos asisten, en cuanto a la gestión y apoyo en el adecuado suministro de bienes y servicios que permita la prestación del servicio de acceso a la justicia de manera oportuna y en las mejores condiciones, ha propendido por la adecuada Gestión de Nómina, impactado positivamente en el rendimiento y resultados de los procesos misionales, estratégicos y administrativos de la DESAJ.”

En este sentido, doy respuesta a la acción de tutela de la referencia y a su petición EXDESAJBO22-27425 relacionada con corrección de la novedad de cargo del mes de marzo de 2022, en el sentido que la misma ya ha quedado registrada. (Adjunto certificado tiempo de servicios).

En esta línea, se procedió a hacer el reajuste de salario correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo y se reconocen las diferencias salariales dejadas

de cancelar, la cual serán pagadas con la Nómina general del mes de junio de 2022 (Adjunto desprendible de nómina 2022061G2).

(...)"

Por tanto, se advierte que la petición elevada por la accionante de 22 de abril de 2022, fue satisfecha de fondo, por cuanto se dio respuesta a través del oficio con radicado DESAJBOTH022-1205 de 15 de junio de 2022 y se envió al correo electrónico alejandra.aguilera@ gmail.com del que la tutelante elevó la petición, de igual forma, se le remitió copia del certificado tiempo de servicios y desprendible de nómina, en los cuales se evidencian los ajustes de nómina, y se programó el pago para el mes de junio de 2022.

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por la señora Yenny Alejandra Aguilera Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.017.945; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc29a4a42d34b24d17e1c39e48afad318bfc73ae5ff17de29cf5e57d042c244**

Documento generado en 21/06/2022 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>